

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

**ADVERTENCIA OFICIAL.**—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL.

##### CIRCULARES.

Habiéndome sido admitida la dimisión del cargo de Gobernador civil de esta provincia, en el día de hoy ceso en el desempeño del mismo.

Zamora 28 de Enero de 1884.

EL GOBERNADOR,  
**Luis E. Muñoz-Cobo.**

En este día, me he hecho cargo del Gobierno civil de esta provincia, para el que fui nombrado por Real decreto de 22 del actual.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL, para que llegue á conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y demás habitantes de la misma.

Zamora 29 de Enero de 1884.

EL GOBERNADOR,  
**Rafael Díez Jubitero.**

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Imo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para determinar las reglas que deban adoptarse en las liquidaciones y pago de los oficios de la fe pública judicial y extrajudicial enajenados de la Corona; y en su virtud:

Visto los informes emitidos por esa Dirección, por la de lo Contencioso, Intervención general de la Administración del Estado, Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y últimamente por el Consejo de Estado en pleno:

Vistas las leyes de 28 de Mayo de 1882 y la de 18 de Junio de 1870:

Vista la Real orden de 18 de Enero de 1879:

Resultando que, á consecuencia de varias reclamaciones presentadas ante la suprimida Junta de la Deuda por varios dueños de la fe pública para obtener la indemnización, elevó dicha Junta á este Ministerio el expediente con tal motivo instruido por carecer de atribuciones para resolver las pretensiones de los interesados, toda vez que el Gobierno se habia reservado la facultad de indemnizar en metálico ó en títulos al precio de cotización:

Resultando que oída sobre el particular la Intervención general, se dictó la Real orden de 18 de Enero de 1879, por la cual, sin que se entendiera resuelta definitivamente ninguna cuestión, se mandó practicar una liquidación general de todos los créditos que por el concepto expresado deben satisfacerse, con arreglo á las calificaciones que hubiere hecho el Ministerio de Gracia y Justicia, al cual se significó la conveniencia de que en breve plazo remitiese todos los expedientes que en el mismo, en la Dirección general de los Registros ó en las Audiencias existiesen, y cuya justificación se hubiese practicado en debida forma, y que en vista de su resultado se propusiera lo más oportuno acerca de la manera de realizar el pago y establecer el orden de preferencia que debiera observarse entre los acreedores, teniendo presentes las reglas 4.ª y 5.ª del art. 5.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Resultando que la Dirección de la Deuda, con presencia de los expedientes calificados por el Ministerio de Gracia y Justicia con derecho á indemnización, propuso que el pago se verificase en títulos de la renta perpetua interior, á falta de crédito en el presupuesto para esta obligación, y en cuanto al orden de preferencia que lo determinase la reclamación de los interesados, si los expedientes se consideraban terminados, ó en caso de señalarse plazo para la presentación de documentos, á medida que dichos expedientes quedasen terminados:

Resultando que la Intervención general, la Dirección general de lo Contencioso y las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, despues de examinar detenidamente todos los antecedentes y lo propuesto por la Dirección de la Deuda, consultaron varias reglas para determinar la forma de realizar las indemnizaciones y la prioridad en el pago á los acreedores:

Considerando que la primera cuestión que entraña el expediente es la relativa á fijar si la indemnización concedida á los propietarios de oficios de la fe pública enajenados de la Corona debe satisfacerse en títulos de la Deuda al pre-

cio de cotización ó en metálico, punto que dejó á la resolución del Gobierno la regla 8.ª del art. 5.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Considerando que la última conversión de la Deuda y el propósito de no hacer nuevas emisiones sino de amortizar todo lo posible, son obstáculos que se oponen al pago de las indemnizaciones en títulos de la Deuda pública al precio de cotización:

Considerando que la segunda cuestión se refiere á determinar la prioridad en las indemnizaciones á los acreedores; y supuesto que todos tienen igual derecho, el orden con que deben liquidarse y pagarse aquéllas habrá de subordinarse á las fechas de las concesiones otorgadas por el Ministerio de Gracia y Justicia y á la terminación de los expedientes, según los documentos que presenten los interesados:

Considerando que, si bien el derecho de conceder las indemnizaciones corresponde al Ministerio de Gracia y Justicia según las leyes de 28 de Mayo de 1862 y 18 de Junio de 1870, por las cuales se establece que los dueños de oficios de la fe pública enajenados ó confirmados con la cláusula de reversión á la Corona por el precio de egresión ú otra cantidad determinada, serán indemnizados con arreglo á dicha cláusula, y los demás recibirán por indemnización el precio de la egresión y confirmación; y segundo, la cantidad satisfecha por suplemento no puede dispensarse para los abonos la presentación de los títulos originales ó testimonios literales en forma legal cuando menos de los mismos en que consten tan esenciales circunstancias; y en los casos en que no se presenten tales documentos habrá de suspenderse todo procedimiento;

S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros y en el fondo con el de Estado en pleno, se ha servido resolver:

1.º Reconocido por el Ministerio de Gracia y Justicia el derecho de indemnización, con arreglo á lo prescrito en la regla 2.ª de la ley de 18 de Junio de 1870, y remitido el expediente al de Hacienda, se procederá por la Dirección general de la Deuda á reconocer y liquidar el importe de la indemnización, consultándose á dicho Ministerio la resolución oportuna.

2.º No se reconocerá derecho á indemnización por cualquiera de los tres conceptos de egresión, confirmación ó suplementos, sino cuando aparezcan los títulos originales ó testimonios de ellos, en cuyo último caso al reconocimiento precederá la presentación del original y su unión al expediente para que sea cancelado en su día.

3.º De las cantidades reconocidas y liquidadas se deducirá el importe de las cargas.

4.º La liquidación deberá efectuarse por el orden de fechas de las concesiones del Ministerio

de Gracia y Justicia y presentación de documentos pedidos á los interesados.

5.º Respecto de los acreedores en cuyos expedientes no se pueda fijar cantidad abonable por egresión, confirmación ó suplementos, se suspenderá todo procedimiento.

Y 6.º El pago del importe de la indemnización se efectuará en metálico por riguroso orden de fechas de las Reales ordenes con que este Ministerio apruebe las liquidaciones, y previa la consignación en los presupuestos de las cantidades necesarias.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes, y con devolución del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1883.

GALLOSTRA.

Sr. Director general de la Deuda pública.

(Gaceta del 29 de Enero de 1884.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de la Caja y Recluta de los Ejércitos de Ultramar.

NEGOCIADO NÚM. 5.º

*Relación de los individuos fallecidos del Ejército de Cuba, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan pronto remitan los documentos que justifiquen su derecho, por haber remitido los cuerpos á que pertenecieron su importe en letra de cambio.*

Ventura Miguel Velasco.

José Dabana Jona.

José Ferreiro Cruz.

José Vázquez Saavedra.

Doroteo Martín Martín.

Santiago Heras Rubio.

Serafin Cortés Hernández.

Manuel Vázquez González.

Teodoro Janero Bujallo.

Manuel Brahayos Bueno.

Ramón Silva Seréu.

Luis Martínez Hernández.

Madrid 26 de Enero de 1884.—El Teniente General, Director, P. O., El Brigadier, Secretario, Miguel Tuero.

*Relación de individuos fallecidos de los Ejércitos de Puerto Rico y Filipinas, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan pronto remitan los documentos que justifiquen su derecho.*

EJÉRCITO DE PUERTO RICO.

Antonio Mesa Ramírez.

EJÉRCITO DE FILIPINAS.

Joaquín Ferrer San Prieto.

Madrid 26 de Enero de 1884.—El Teniente General, Director, P. O., el Brigadier, Secretario, Miguel Tuero.

CUERPO DE TELEGRAFOS.

DIRECCIÓN DE SECCIÓN DE ZAMORA.

Segundo concurso.

Habiendo dispuesto la Dirección general de Correos y Telégrafos la adquisición de 400 postes de 6 metros y 50 de 8, todos de madera de roble, de los cuales habrán de ser entregados en todo el mes de Abril próximo venidero en el almacén de Puebla de Sanabria 20 de los de 8 metros, y los restantes en el de Benavente, se anuncia al público para que en el término de 20 días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten en la oficina de esta Dirección de Sección sus proposiciones los que se interesen en este suministro.

Los tipos máximos porque se admitirán proposiciones, son: seis pesetas por cada poste de 6

ú 8 metros indistintamente de los que se entreguen en el almacén de Puebla de Sanabria; y siete pesetas cincuenta céntimos por cada uno en el de Benavente, en las mismas circunstancias.

El pliego de condiciones generales, económicas y facultativas, y modelo de proposición, se halla de manifiesto en la estación telegráfica de Puebla de Sanabria, y en la de esta capital.

Zamora 28 de Enero de 1884.—El Director de la Sección, Tomás Marzal.

## AYUNTAMIENTOS.

VILLALOBOS.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado dar principio el día 23 del actual al deslinde y amojanamiento de todas las fincas del común y los caminos, cañadas, cordales, abrevaderos, sesteaderos, descansaderos y demás servidumbres públicas de este término municipal, continuando los demás días sucesivos no feriados hasta su terminación, desde las siete de la mañana á las seis de la tarde.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de los propietarios, tanto vecinos como forasteros que poseen fincas en este término, para si quieren presenciar dicha operación y hacer las reclamaciones que á sus derechos convengan; advirtiéndose no serán oídas las que no se comprueben con títulos legales.

Villalobos 15 de Enero de 1884.—El Alcalde, Manuel Calderón.

PALACIOS DE SANABRIA.

No habiéndose presentado para la revisión de su talla el mozo perteneciente al reemplazo de 1883, José Remesal Barrio, núm. 4 del mismo, hijo de Vicente y Florentina, el cual según ha manifestado su padre, en el mes de Noviembre último se ausentó de su compañía, sin que hasta la fecha sepa su paradero; se le cita al expresado mozo por medio del presente anuncio, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que se presente ante este Ayuntamiento ó Excelentísima Diputación provincial el día que se señale para su ingreso en Caja; pues de no verificarlo así, se le declarará prófugo y le pararán los perjuicios á que diere lugar.

Palacios de Sanabria 23 de Enero de 1884.—El Alcalde, Anselmo Rodriguez.

## JUZGADOS.

ZAMORA.

Don Manuel San Román, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que han sido impuestas á Atilano Pastor Lozano, en la causa criminal que se le siguió sobre homicidio, se vende en pública subasta por término de veinte días, que se celebrará el veinte del próximo mes de Febrero y hora de las once de la mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, una casa con corral y entrada para bodega subterránea, situada en Moraleja del Vino, calle de la Industria, sin número, que mide ciento tres pies de largo por treinta de ancho, de un solo piso, con una sala, dormitorio, cocina, cuarto de fragua y cuadra; linda Naciente con casa de José Rodríguez, Mediodía dicha calle, Poniente casa de Ildefonso Jambriña Fernandez y Norte con calleja servidumbre de la misma calle y otras; valuada en mil seiscientos veinticinco pesetas. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Para tomar parte en la subasta consignarán previamente los licitadores en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el importe del diez por ciento de dicha valuación, devolviéndose las consignaciones acto continuo del remate, á excepción de la del mejor

postor, que se reservará en depósito como parte del precio de la venta. Por carecer de título el ejecutado, á costa de este suplirá la falta el rematante, verificando la inscripción antes del otorgamiento de la escritura en el término que se le señale.

Zamora dieciséis de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Manuel San Román.—Domingo Miguel Aragon.

VADILLO DE LA GUAREÑA.

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal sin más, emolumentos que los que devengue según arancel.

Lo que se hace saber al público á fin de que el que se crea interesado y reuna los requisitos marcados por las disposiciones vigentes, lo solicite del Juez que suscribe, en el preciso término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Vadillo de la Guareña 23 de Enero de 1884.—El Juez municipal, Manuel Hernandez.

MORALEJA DE SAYAGO.

Don Manuel Chamorro Bártulos, Juez municipal de esta villa de Moraleja de Sayago y su distrito.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado contra D. Manuel Calles Prieto, de la misma vecindad, á instancia de D. Domingo Juan y Juan, vecino de Zorita, término municipal de Pelilla, provincia de Salamanca, sobre reclamación de ciento cincuenta y siete pesetas cincuenta céntimos, se ha dictado en rebeldía del primero por su falta de asistencia, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

*Sentencia.*—En la villa de Moraleja de Sayago á veintidos de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres, el señor D. Manuel Chamorro Bártulos, Juez municipal de la misma, por ante mí el actuario habiendo visto estos autos de juicio verbal civil entre partes, de la una como demandante D. Domingo Juan y Juan, vecino de Zorita, término municipal de Pelilla, provincia de Salamanca, y de la otra en rebeldía de D. Manuel Calles Prieto, de esta vecindad, quien no asistió á la comparecencia del juicio sin embargo de estar citado en legal forma en su misma persona, sobre reclamación de ciento cincuenta y siete pesetas cincuenta céntimos, que este es en deber al primero, resto de mayor cantidad, procedente de un buey que el Domingo vendió á Calles, en veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

*Falla:* que debe condenar y condena al demandado D. Manuel Calles Prieto, de esta vecindad, á que en término de quinto día pague al demandante D. Domingo Juan y Juan, vecino de Zorita, la suma de ciento cincuenta y siete pesetas y cincuenta céntimos, con las costas de este juicio seguido en su rebeldía, causadas hasta la fecha y que se causen hasta su terminación.

Pues por esta mi sentencia que se notificará al demandante en su persona y por la rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando dicho señor Juez lo pronuncia, manda y firma.—Manuel Chamorro.

*Pronunciamiento.*—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal D. Manuel Chamorro Bártulos, estando celebrando audiencia pública hoy día de la fecha, de que yo el Secretario certifico.—Moraleja de Sayago á veintidos de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Francisco Rodriguez Fernandez, Secretario.

Los particulares insertos concuerdan con los originales de su referencia; y para que tenga lugar su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en rebeldía del demandado, según viene acordado, pongo el presente de cuya exactitud certifico.—Moraleja de Sayago veinticuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—El Juez municipal, Manuel Chamorro.—Por su mandato, Francisco Rodriguez, Secretario.

## ANUNCIOS.

Del pueblo de Casaseca de Campean desapareció el día 20 del actual, un cerdo cebado, de ocho arrobas de peso, de pelo negro, y las dos orejas hendidas.

Su dueño, José Bueno Paniagua, vecino de dicho pueblo.

IMPRESA PROVINCIAL.